



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución N° = 1 291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicado:	SAN 0022 del 2017
Presunto Infractor:	MARGARITA SUAREZ SUAREZ
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011 y con base en la resolución N° 2086 del 25 de octubre del 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procede a decidir un proceso administrativo sancionatorio ambiental

I. ANTECEDENTES

1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN 022/2017, se iniciaron atendiendo el acta de inspección de fecha 13 de diciembre de 2016, realizada en la vereda San Miguel del Municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, coordenadas X= 11718; Y= 1333645 Altura = 2089 m.s.n.m, por-2000.36.1100 donde se determinó el aprovechamiento forestal ilegal y quema de material vegetal sin contar con los permisos ambientales expedidos por CORPONOR, y se procedió a emitir Informe Técnico proveniente del funcionario operativo, adscrita a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental el cual informa lo observado en la Inspección ocular efectuada en la finca de propiedad de la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. No. 27.799.019, donde se establece lo siguiente:

DESCRIPCION:

...El día 13 de diciembre del 2016 siendo las 9:40 a.m. En compañía del doctor Diego joya personero del municipio de Ragonvalia se realizó visita de inspección a un predio ubicado en una coordenada x=1171839 y=1333645 a una altura de 2089 de m.s.n.m.

Al sitio se ingresa por la vía intermunicipal Ragonvalia - Chinácota hasta la derivación de la vía a la Vereda San Miguel se transitaba cerca de 5 km hasta el predio la afectación es visible desde el carretable veredal se observó la tala de árboles y limpieza del terreno de un área cercana a

Resolución N° - 1291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

5 hectáreas. al ingresar al terreno se pudo observar Qué es la especie forestal más afectada del arrayán myrtus communis.

Al continuar con la inspección en las coordenadas x=1171836 y=1333606, se observaron la construcción y funcionamiento de tres Pampas de tierra para la transformación de madera en carbón vegetal.

1. En la base de la zona dependiente Se observa un relicto de bosque con inicio de intervención de este sector emana una serie en la sientes que hacen parte de la microcuenca la onda que abastece de Agua Dulce al Acueducto de los patios.
2. La fotografía de terreno es pendiente suelos con textura Franco arcillosa.
3. La vivienda del predio se encuentra sobre la vía Vereda al envase de la pendiente.

En el momento de la inspección nos encontraron los dueños del predio, por lo tanto, el personero municipal de los cito a su oficina y logró su plena identificación los datos de la propietaria fueron aportados de esta dependencia.

CONSIDERACIONES:

Los árboles talados transformaron en carbón vegetal como no contaban con autorización para su aprovechamiento.

Para la movilización del material proveniente de la flora Silvestre del decreto 1076 del 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.10.1 Aprovechamiento con fines comerciales cuando se pretende obtener productos de flora Silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público privado con fines comerciales.

Dentro de las afectaciones identificadas tienen:

- Tala rasa de cerca de 5 hectáreas las especies más afectadas por el arrayán (myrtus communis)
- En el terreno quedaron tocones con diámetros que oscilan entre 0.2 m y 0.43 m de los árboles talados.
- Quemadas abiertas en ciertas zonas de elote salado.
- Daño ambiental en una zona de cerca de una hectárea en una zona de nacientes.
- Construcción de horno sobre la capa del suelo con el fin de extraer el carbón vegetal lo anterior afectó las propiedades físicas - químicos del suelo, organismos y dinámicas endógenas y exógenas. Así, mismo se emitió una gran cantidad de CO₂ a la atmósfera afectan el aire existente.

Adicionalmente el decreto 1076 del 2015 Establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2: protección y conservación de los bosques en relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. se entiende por áreas forestales protectoras.
 - a. Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de la periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 m de ancho paralela a la línea de mareas máximas acá al lado de los cauces de los ríos quebradas arroyos y sean permanentes o no alrededor de los lagos o depósitos de agua...

Resolución N° – 1 291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que, mediante Resolución N° 154 de fecha 05 de septiembre del 2017 se Impone una Medida Preventiva de suspensión de las actividades, aunado a lo anterior se Ordena la Apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra de la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27799019, por ser la presunta responsable de la infracción ambiental al recurso de flora, por la tala y quema de árboles sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, violando las normas ambientales, la cual fue notificado por WEB el día 09 de abril del 2019.

Que el día 6 de marzo del 2018 se realizó acta de inspección ocular por parte de los técnicos Adscritos a la Oficina de Control y Vigilancia, con el fin de hacer seguimiento a la Medida Preventiva impuesta, donde se pudo observar que la presunta infractora la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ, continuó realizando esta afectación ambiental en la tala y quema de árboles típicos de la región Arayan, Tampaco, Cascano, Gordoncillo, Palma Boa, Helecho, Arborea, estas talas se realizó a orillas de la naciente, incumpliendo la medida preventiva impuesta.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.799.019, con dirección de notificación en la Av 5 N° 1N – 38 Barrio el Triunfo, Chinácota – Norte de Santander, con número de teléfono 3138904945.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Acto Administrativo motivado Resolución N° 154 de fecha 05 de septiembre del 2017, se Formuló Pliego de Cargos en contra de la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27799019, formulando el siguiente cargo:

CARGO UNICO: la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, Incumplió las normas de carácter ambiental, toda vez, que en el inmueble de su propiedad ubicado en la Vereda San Miguel del municipio de Ragonvalia, sin contar con el permiso de CORPONOR, realizó tala de árboles y limpieza de terreno en áreas cercanas a cinco (5) hectáreas siendo la especie más afectada el arrayan (*myrtus communis*), quemas abiertas de ciertas zonas de lote talado, produciendo daño ambiental en la zona de cerca una hectárea en zona de nacientes de agua, construyó horno sobre las capas del suelo con el fin de extraer el carbón vegetal, afectando las propiedades físico - químicas del suelo, organismos y las dinámicas endógenas y exógenas, Asimismo emite una gran cantidad de CO2 a la atmósfera en detrimento del aire existente.

4. DE LOS DESCARGOS:

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación.

Al respecto, se observa que la Formulación de Pliego de Cargos, fue enviado al municipio de Chinácota como despacho comisorio mediante radicado interno 9719 de fecha 25 de septiembre de 2017, al cual fue devuelto por la administración municipal, debido a que no existe en dicho municipio barrio denominado El Triunfo, sin embargo se procedió a enviar despacho comisorio al municipio de Ragonvalia con radicado 11519 del 8 de noviembre de 2017, posteriormente se solicito información al municipio con radicado 1687 del 19 de febrero de 2019 sin que se obtuviera respuesta, sin embargo ante la imposibilidad de notificación se procedió a publicar en la página

Resolución N° 1 291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

WEB el día 09 de abril del 2019, observándose que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se corroboró que el presunto infractor no hizo uso de esta etapa procesal.

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante Auto de Trámite de fecha 18 de septiembre del 2019, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental - CORPONOR, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental - CORPONOR, después del análisis realizado al procedimiento SAN-0022 de 2017; resolvió: prescindir de la etapa del periodo probatorio y darle valor probatorio al acta de inspección ocular realizado por parte de los técnicos Adscritos a la Oficina de Control y Vigilancia de fecha 06 de marzo del 2018, con el fin de hacer seguimiento a la Medida Preventiva impuesta, en consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión, que dicha etapa procesal fue notificado personalmente el día 04 de diciembre del 2019.

Que, mediante Auto de Trámite de fecha 02 de agosto del 2021, se ordenó decretar una prueba de oficio antes de proferir una Decisión Sancionatoria, el cual la prueba solicita no se pudo recaudar, posteriormente se emitió nuevamente reiterar la práctica de la prueba solicitada por medio de auto de trámite de fecha 29 de marzo del 2022, donde se pudo recaudar la prueba solicitada a la Subdirección de laneación el día 08 de abril del 2022.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se observa que el presunto infractor allego escrito de memorial de alegatos con radicado N° 16245 de fecha 16 de diciembre del 2019, donde solicita la verificación de los hechos y solicita una nueva inspección en mi presencia y se aclare los hechos investigados.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Resolución N° **1 291** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 199 de octubre del 3 esta corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 58, 79, 80 y 95-8

2.2 Ley 1333 del 2009: Artículo 5

2.3 Decreto 2811 de 1974: Artículo 1, 2, 8, 194, 179, y 230

2.4 Decreto 1791 de 1996: Artículo 17, 55, compilados por los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.14, del decreto 1076 del 2015.

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada, ordenada, vigilada y orientada por la autoridad ambiental competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el medio ambiente.

3. DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Resolución 0627 de 2006 el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)" procede la Corporación a Sancionar a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, en calidad de responsables de la infracción ambiental al recurso de flora dada la tala y quema de árboles sin contar con el respectivo permiso y así violando las normas ambientales, con dirección para notificación en la Vereda San Miguel del Municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota – Norte de Santander; de conformidad con los

Resolución N°- **1291** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso; de acuerdo a lo siguiente:

3.1 Del Daño ó Infracción Ambiental

Como se puede observar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, en calidad de responsables de la infracción ambiental al recurso de flora dada la tala y quema de árboles sin contar con el respectivo permiso y así violando las normas ambientales, en la Vereda San Miguel del Municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota – Norte de Santander, no desvirtuó ni atacó lo comprobado y plasmado en la acta de inspección ocular de fecha 13 de diciembre del 2016 y se emitió el Informe Técnico de Control y Vigilancia, de fecha 26 de enero del 2017; toda vez que, el hecho obedeció a una recepción de quejas por infractores ambientales 0600000000000128153 y COR 224-2016, del 09 de julio del 2016.

Corolario a lo anterior, se evidencia un daño ambiental en el recurso FLORA por cuanto el investigado generó impactos ambientales al no realizar las acciones necesarias que mitiguen el impacto ambiental que se está generando por la tala que se efectuó, la cual está causando un daño ambiental al recurso FLORA.

Es así que, no observó igualmente las directrices del principio de precaución, el cual en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente, por lo cual la Administración debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado, en consecuencia la no observancia de la normatividad ambiental y la falta de adopción de medidas tendientes a impedir la afectación de los recursos, hace que el investigado esté faltando al principio de precaución, porque era inminente el daño grave a los recursos con las actividades o hechos ejecutados por el investigado.

3.2 DE LA IMPUTACIÓN

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, en calidad de responsable de la infracción ambiental sin contar con el respectivo permiso tala y quema de árboles afectando la flora y así

Resolución N° - - 1291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

violando las normas ambientales en la Vereda San Miguel del Municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota – Norte de Santander, no logro desvirtuar la presunción de la culpa de la cual tenía la carga procesal, tal y como lo establece la precipitada norma, si no que todo lo contrario, se logró acreditar con los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario, que la conducta realizada por la investigada fue negligente e imprudente; de ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que el infractor actuó con culpa al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

En consecuencia, se procederá a declarar responsable a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27.799.019, de infringir la normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones contenidas el Decreto - Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

4. DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al presunto infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, artículo 31 de la ley 1333 del 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009, al decir de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Resolución N° - 1291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Conforme a lo precedente, la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, ha infringido la normatividad ambiental, en consecuencia, se podrán aplicar como sanción MULTA diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

4.1. DE LA TASACIÓN DE LAS MULTAS

En aras de dar cumplimiento al considerando referido anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el Informe Técnico de Control y Vigilancia del 26 de enero del 2017:

VALORACIÓN GRADO DE AFECTACIÓN TALA:

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4	Para la tala de los árboles, no sé tramito si se obtuvo permiso procesamiento en el momento y la inspección se encuentran sobre el terreno las evidencias de la tala ilegal. Parte de los árboles talados fueron aprovechados para la obtención de carbón vegetal, adicionalmente se está realizando intervención en un área en la sientes aguas que pueden afectar de manera directa la disponibilidad de Agua Dulce en la microcuenca la honda. realizar tablas en un relicto de bosque natural sin permiso se incumplió la normatividad ambiental sin embargo si tomamos en cuenta las condiciones agroecológicas de la zona los daños no son permanentes por tanto se da una valoración media baja.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	Según lo observado en la visita el área intervenida es de cerca de cinco (5) hectáreas.

“Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”

Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	con las condiciones agroecológicas de la zona con más espera que esta área se establezca una vegetación que preste los mismos servicios ambientales que prestaba los árboles talados en un período inferior a 5 años.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	Solo dejando intervenir el área, y dejando actuar los procesos naturales de regeneración y restauración se espera que el área recupere un período de 5 años
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Además, dejar actuar los procesos de regeneración natural se debe: * aislar la zona que se encuentra entre los 100 metros de la faja de protección de la zona de nacientes. * suspender de manera preventiva cualquier tipo de aprovechamiento forestal ilegal en el predio. * suspender la actividad de transformación de carbón vegetal en el predio.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019:

$Multa = B + \{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) \} \cdot Ca$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde

Intensidad (IN): 4

Extensión (EX): 4

Resolución N° 1291 de

30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 12 + 8 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 23$$

Cuando la calificación de la afectación es de 23, se considera que el impacto es moderado, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot 23$

$$i = (16.274.037) \cdot 23$$

$$i = 374.302.851$$

Atenuantes y Agravantes (A):

No hay agravantes ó atenuantes. (0)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó la ponderación en (0.01), por tener puntaje en el Sisbén A4.

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \{ \alpha \cdot i \} \cdot (1 + A) + Ca \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \{ 1 \cdot 374.302.851 \} \cdot (1 + 0) + 0 \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + \{ 374.302.851 \cdot 1 \} + 0 \cdot 0,01$$

Resolución N° 1.291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

$Multa = 0 + 258.559.409 \times 0,01$

$Multa = \$ 3.743.851$

Conforme a lo anterior, a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, en calidad de responsable de la infracción ambiental sin contar con el respectivo permiso tala y quema de árboles afectando la flora y así violando las normas ambientales, en la Vereda San Miguel del Municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota - Norte de Santander, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 del 2015, se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental y en consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$ 3.743.851).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE probado el CARGO ÚNICO formulado y, en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, en calidad de responsable de la infracción ambiental sin contar con el respectivo permiso tala y quema de árboles afectando la flora y así violando las normas ambientales, en la Vereda San Miguel del Municipio de Ragonvalia - Norte de Santander, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota - Norte de Santander; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción principal, Multa equivalente: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$ 3.743.851), a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota - Norte de Santander.

Parágrafo Primero: Una vez notificado el presunto infractor y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora MARGARITA SUAREZ SUAREZ identificada con C.C. N° 27799019, con dirección para notificación en la Avenida 5N° 1N-38 Barrio el Trébol del Municipio de Chinácota - Norte de Santander. Celular 3138904945; de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y del Código Contenciosos Administrativo.

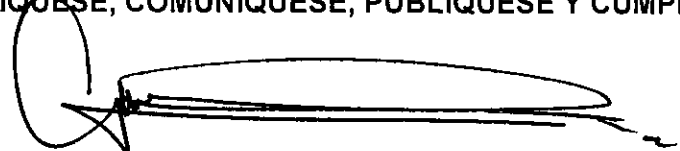
Resolución N° 1291 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

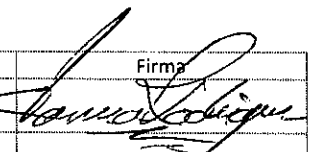
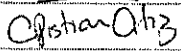
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, o a la ventanilla única https://siep-corpornor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
aprobó	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Jorge Nieto Bustos	Abogada Contratista	
Elaboró:	Cristian Ortiz Nocua	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			